

## ARTICULO 21

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbre, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes Contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Acuerdo.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el que haya tenido lugar su publicación oficial en ambas Partes contratantes, a cuyo fin las Autoridades competentes se cursarán las oportunas comunicaciones.

Segunda.—El presente Acuerdo tendrá vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Tercera.—Una vez derogado el Acuerdo, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo. Las Partes Contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Cuarta.—En la aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta también los períodos de seguro, cumplidos antes de su entrada en vigor, cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de dicha vigencia. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en este Acuerdo con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Quinta.—Las prestaciones cuyo pago hubiera sido suspendido en aplicación de las disposiciones vigentes en una de las Partes Contratantes por razón de la residencia de los interesados en el extranjero, volverán a ser satisfechas a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que las correspondientes instancias se formulen por los interesados en el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de aquél, y en forma tal que transcurrido dicho plazo las instancias cursadas limitarán su eficacia al día de su presentación.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos a los veintidós días, del mes de junio de 1979.

Por el Gobierno español,  
Juan Rovira Tarazona  
Ministro de Sanidad  
y Seguridad Social

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,  
José Etcheverry Stirling  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979, primer día del mes siguiente a aquel en el que ha tenido lugar su publicación oficial en ambas Partes, de conformidad con la primera Disposición final y transitoria del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26362

ORDEN de 25 de octubre de 1979 sobre la implantación del Documento de Calificación Empresarial para instaladores eléctricos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del Documento de Calificación Empresarial (DCE), establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia y por razones de interés público, podrá exigir, para el ejercicio de determinadas actividades industriales, que el interesado esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

La Federación Nacional de Asociaciones de Instalaciones Eléctricas de España (FENIE) ha solicitado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del citado Decreto, la implantación del Documento de Calificación Empresarial, para la actividad de instalaciones y reparaciones eléctricas; petición que fue apoyada por diversas Asociaciones provinciales de la misma actividad.

Admitida a trámite la solicitud, cumplido el requisito de información pública sin que se haya producido oposición alguna y los demás previstos en la legislación vigente, procede dictar la Orden ministerial a que se refiere el apartado 3, artículo 2.º, del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, habida cuenta que ha quedado acreditada la conveniencia de la implantación del «DCE» en el sector de instalaciones eléctricas, pues su exigencia como requisito indispensable para el ejercicio de la actividad corregirá en gran medida anomalías que se observan y elevará el nivel de eficacia, calidad y garantía de las instalaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Exigencia del Documento de Calificación Empresarial en instalaciones eléctricas.—Para el ejercicio individual o empresarial de actividades relativas a instalaciones y/o reparaciones eléctricas en general será necesario que el instalador o la Empresa esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE).

El Documento de Calificación Empresarial sólo faculta al instalador individual o empresa a realizar las instalaciones para las que resulten profesionalmente competente a razón del título del instalador o del personal adscrito a la Empresa.

La obtención y efectos del documento se sujetarán al Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, y a las normas establecidas en la presente Orden ministerial.

En ningún caso podrá limitarse el número de los documentos, debiendo expedirse a cuantos interesados acrediten reunir los requisitos exigidos.

Art. 2.º Entrada en vigor.—La exigencia del «DCE» será obligatoria para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, a partir del 1 de abril de 1980.

Art. 3.º Petición del «DCE».—Para obtener el «DCE» será necesario que el interesado formule su petición ante la Delegación del Ministerio de Industria y Energía correspondiente a su domicilio, según modelo oficial con formato y contenido del anexo I de la presente disposición.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

1.º Si se trata de un peticionario individual: Estar en posesión del título de instalador autorizado o de título de grado superior o medio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, y si se trata de una Empresa contar en su plantilla, al menos, con un profesional en posesión de alguno de los títulos señalados.

2.º Alta en la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, con sujeción al epígrafe que contemple su actividad, 6.156 ó, en su caso, 7.434.

3.º Alta en el Régimen General de la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, cuando no tenga trabajadores a su cargo.

4.º Tener suscrita una póliza de Seguros en la modalidad de responsabilidad civil, a fin de cubrir las posibles responsabilidades por daños a terceros.

Art. 4.º Otorgamiento de los documentos y su renovación.—El «DCE» contendrá los datos que se consignan en el anexo II de la presente Orden ministerial y su otorgamiento se realizará mediante resolución de la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria y Energía.

Los documentos caducarán a los dos años de su concesión y deberán renovarse antes de su caducidad.

Con motivo de las renovaciones bienales se actualizarán las declaraciones y documentos y se comprobarán los datos, si procede, en base a una petición formulada por el interesado, que se ajustará a los trámites previstos en los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden ministerial.

Art. 5.º Cancelación.—Los documentos quedarán anulados siempre que la Empresa no cumpla los requisitos previstos para su otorgamiento o facilite, ceda o enajene boletines de obras no realizados por la Empresa o instaladores dependientes de la misma.

Art. 6.º Exhibición del «DCE».—Las Empresas quedan obligadas a tener en sitio accesible al público, en los centros o lugares de trabajo, una copia del «DCE», al objeto de que se pueda comprobar el cumplimiento de este requisito y, en su caso, proceder en la forma a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre.

Art. 7.º Publicidad de los datos oficiales.—La relación de Empresas documentadas, así como los datos que figuren en los «DCE» otorgados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, son públicos para todas las personas o Entidades que acrediten un interés legítimo en su conocimiento.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## ANEXO I

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de .....  
 La Empresa .....  
 representada por don .....  
 con domicilio en .....  
 solicita de V. S. el otorgamiento del siguiente

DOCUMENTO DE CALIFICACION EMPRESARIAL  
INSTALACIONES Y REPARACIONES ELECTRICAS

- 1.º Actividades que ampara .....  
 .....
- 2.º Antigüedad de la Empresa .....
- 3.º a) Número de Titulados de Grado Superior .....  
 b) Número de Titulados de Grado Medio .....  
 c) Número de Instaladores Electricistas autorizados .....
- 4.º Epígrafes de Licencia Fiscal .....
- 5.º Número de tarjeta de identificación fiscal o del DNI .....
- 6.º Número patronal de Seguridad Social o de la Mutuality de Trabajadores Autónomos .....
- 7.º Número de alta en el Registro de Instaladores Autorizados o en el Registro Industrial .....
- Dios guarde a V. S. muchos años.

..... de ..... de 19.....

El peticionario,

## ANEXO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y ENERGIA

Delegación Provincial de

DOCUMENTO DE CALIFICACION  
EMPRESARIAL  
(DCE)

Número

Fecha caducidad

DOCUMENTO DE CALIFICACION EMPRESARIAL  
INSTALACIONES Y REPARACIONES ELECTRICAS

Empresa .....  
 Domicilio .....  
 Representante legal .....

1.º Actividades que ampara .....  
 .....

2.º Antigüedad de la Empresa .....

3.º a) Número de titulados de Grado Superior adscritos a la misma .....  
 b) Número de titulados de Grado Medio adscritos a la misma .....  
 c) Número de Instaladores Electricistas autorizados .....

## Referencias

Número de identificación fiscal o de DNI .....  
 Epígrafe(s) de la Licencia Fiscal .....  
 Número patronal en la Seguridad Social o en la Mutuality de Trabajadores Autónomos .....  
 Número de alta en el Registro de Instaladores Autorizados o en el Registro Industrial .....

Esta Delegación Provincial, examinada la documentación presentada y a la vista de los informes solicitados y antecedentes obrantes en la misma, ha resuelto otorgar el presente DOCUMENTO DE CALIFICACION EMPRESARIAL, de acuerdo con las facultades que le otorga el Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, que lo regula.

..... de ..... de 19.....

El Delegado provincial,

ANEXO III

ANVERSO

Documento de identificación profesional

Anagrama Asociación,  
o Federación y nombre y siglas de la misma.

ASOCIACION

Reg. Núm. .... Empresa .....

Nombre .....

(Fotografía empleado) DNI .....

..... de ..... de 19.....

La Empresa, El Presidente de la Asociación  
(Sello y firma.) Provincial,  
(Firma y sello.)

Caduca el

REVERSO

Esta Delegación Provincial certifica que esta Empresa se encuentra inscrita con el número de Registro Industrial o de Instalaciones, y el titular de este carné pertenece a la misma.

..... de ..... de 19..... El Delegado provincial,

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**26363** CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Exportación sobre normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980.

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1979, páginas 21296 a 21298, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Entre el punto V y el VI, queda modificada dicha Resolución en el sentido de introducir entre ambos puntos el V bis con el siguiente contenido:

«V. bis. Bases para la distribución de los contingentes semanales de exportación.

El contingente semanal a exportar, cuando sea fijado, será distribuido entre las diversas provincias con arreglo a las siguientes bases:

1. En las tres primeras semanas sucesivas de contingentación:

a) Un 50 por 100, por la exportación real en la semana precedente a aquella en que se adopte el correspondiente acuerdo.

b) Un 50 por 100, por la cifra correspondiente del programa indicativo en la semana a contingentar.

La cifra total resultante para cada provincia, según tales bases, estará limitada a un crecimiento máximo de un 20 por 100 de la cifra correspondiente del programa indicativo de la semana a contingentar.

2. En la cuarta y sucesivas semanas de contingentación:

Un 100 por 100, por la cifra correspondiente del programa indicativo en la semana a contingentar.»

Asimismo el punto VIII: Sanciones, queda rectificado en el sentido de suprimir el párrafo segundo, que dice:

«Las medidas cautelares habrán de ser propuestas por la mayoría cualificada de dos tercios de los votos», quedando, por tanto, el texto del mencionado apartado de la siguiente forma:

VIII. Sanciones.

«Será de aplicación lo previsto en la Resolución antes citada, 1.7 con la salvedad de que las sanciones serán acordadas por la Comisión Consultiva Sectorial.»

M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**26364** ORDEN de 28 de octubre de 1979 por la que se regulan la situación y retribuciones de los funcionarios docentes de carrera que sean contratados por las Universidades.

Ilustrísimo señor:

El artículo 9 del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, establece que los funcionarios que en situación de supernumerarios presten servicios en los Organismos autónomos percibirán, con cargo al presupuesto de los mismos, el sueldo, grado, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar que les corresponderían en el Cuerpo, plazas u Organismo de procedencia.

Por otra parte, el artículo 25 3. del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, dispone que los funcionarios que en situación de supernumerarios presten servicio en los Organismos autónomos y estén sujetos al régimen de Clases Pasivas, no podrán estar afiliados a la Seguridad Social.

Esta normativa es, sin duda, de aplicación a los funcionarios de Cuerpos docentes de Universidad que previa autorización de